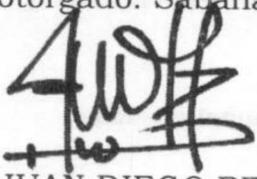


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor -PAGARE- adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUIS FERNANDO BUELVAS SANCHEZ y YONEDIS BOHORQUEZ JIMENEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“DOS MILLONES DOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.971.215.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré número 022-0088-002720460 (Folios 4-5)”.

“Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 06 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

El primero de los accionados se notificó por aviso de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019) (ver folios 32 a 35), en tanto, el segundo lo hizo a través de curador ad-litem, el doce (12) de febrero del año en curso (ver folio 42), sin que ninguno hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

Huelga advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representar al segundo de los nombrados, allegó escrito de contestación a la demanda, lo hizo cuando ya había fenecido el término de diez (10) días establecido para el efecto -el cual transcurrió entre el 13 y el 26 de febrero hogaño, y la réplica solo se presentó hasta el 27 de febrero-, es decir, en forma extemporánea por lo que no es dable efectuar pronunciamiento al respecto, aunado a que el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la entidad accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de las cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Empero, como se advierte que al emitir la orden de apremio por un lapsus calami se indicó erradamente la cantidad del capital en números, se seguirá la ejecución adoptando la enmienda que corresponde en atención al deber que le asiste al cognoscente en esta etapa de verificar si existe mérito para continuar el cobro en los términos establecidos inicialmente, y de no ser ello así, adoptar las correcciones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de LUIS FERNANDO BUELVAS SANCHEZ y YONEDIS BOHORQUEZ JIMENEZ, por los siguientes valores y conceptos:

"* DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré número 022-0088-002720460 (Folios 4-5)".

"Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 06 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno".

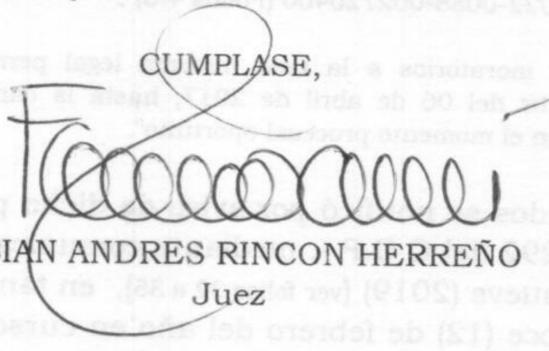
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencia en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$145.000).

Por secretaria, incorpórese el presente proveído en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez